



RAD: 0800131530042019-00250-00

PROCESO: VERBAL –

DEMANDANTE. LINDA ARYAN CHAR PATERNINA

DEMANDADO: SOCIEDAD FARID CHAR & CIA. LTDA

Señor Juez:

A su despacho el proceso de la referencia, informándole que la parte demandante no ha cumplido con la carga procesal impuesta en auto admisorio de fecha enero 15 de 2020, como es notificar en debida forma a los demandados la sociedad FARID CHAR & CIA S.C., GLADYS YIDI DE CHAR, FARID y MARICEL CHAR YIDI, de conformidad con los artículos 291 y 292 del C. G del P.-

Sírvase proveer. Barranquilla, 22 de agosto de 2022.

MYRIAN RUEDA MACIAS

Secretaria. -

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE BARRANQUILLA.
VEINTINUEVE (29) DE AGOSTO DEL DOS MIL VEINTIDOS (2022). -

Visto el informe secretarial y revisado el expediente, observa el despacho que el demandante no ha cumplido con la carga procesal impuesta en el auto admisorio de fecha 15 de enero de 2020, de notificar a todos los demandados.

Al respecto, señala el Artículo 317 de Código General del Proceso:

El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

1. *Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.*

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.”

En consecuencia, se requerirá a la parte demandante para que dé cumplimiento a lo ordenado en auto de fecha enero 15 de 2020, y surta las notificaciones a los demandados en debida forma.

De otro lado, observa el despacho, que el Doctor ALEX LEON ARCOS, mediante correo notificaciones@learco.co, aporta poder a él otorgado por el demandado MAURICIO CHAR YIDI, con presentación personal ante Notario; se procederá a reconocer personería en la



forma y términos conferidos, y se tendrá por notificado al Señor MAURICIO CHAR YIDI, acorde a lo dispuesto en el inciso 2º., del artículo 301 del C. G del P.-.

R E S U E L V E :

1. Requerir a la parte demandante para que en el término de treinta (30) días, para que surta en debida forma las notificaciones a los demandados FARID CHAR & CIA S.C., GLADYS YIDI DE CHAR, FARID y MARICEL CHAR YIDI.
2. Téngase como apoderado judicial del demandado MAURICIO CHAR YIDI, al Doctor ALEX LEON ARCOS, en la forma y términos conferidos.- Téngase por notificado al demandado MAURICIO CHAR YIDI, del auto admisorio de la demanda y de las demás providencias que se hayan dictado en este proceso.

Este demandado podrá solicitar en la secretaría que se le suministre la demanda y sus anexos dentro de los tres días siguientes a la notificación de este auto por estado, vencidos los cuales comenzará a Contar el término de ejecutoria y de traslado de la demanda

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:
Javier Velasquez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 004
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bcf1042f9e3e0a8ce803ab9aa72e98114dc0f620ee54468d45a4458a662d666c**

Documento generado en 29/08/2022 02:29:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>